



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800331-00
Demandante: Hospital Universitario de La Samaritana ESE
Demandado: Inversiones Dumhos S.A.S y Liberty Seguros S.A.
Asunto: Resuelve recursos – Ordena seguir ejecución

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la entidad ejecutante en contra del auto de 10 de mayo de 2021, y continúa con el trámite procesal.

ANTECEDENTES

Con auto de 12 de noviembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** por la suma de \$89.800.000.00, y de igual manera por la suma de \$1.049.725.000.00, pero este rubro únicamente en contra de la Sociedad por Acciones Simplificada ejecutada.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, en el expediente obran las constancias de traslados de la misma y las de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 165 a 206 y 212 a 215 del cuaderno 1 y 2).

El traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 13 de diciembre de 2019 al 24 de marzo de 2020. La entidad demandada - **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó la demanda el 17 de febrero de 2020², esto es, en tiempo. **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.**, no obstante de haber sido notificada personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa.

Luego, a través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la Entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso por desistimiento respecto de Liberty Seguros S.A., y que no se le condenara en costas, en razón a que entre ellos se celebró un contrato de transacción sobre la obligación referida en el numeral 2° del auto mandamiento ejecutivo de pago.

Con auto de 10 de mayo de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la entidad demandante y coadyuvado por la Compañía Aseguradora ejecutada, y como consecuencia de ello se terminó el medio de control ejecutivo impetrado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE** en contra de **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Contra la anterior determinación, el Hospital ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 12 de mayo de 2021. Frente a los

¹ Folio 47 a 50 C. Único.

² Folios 216 a 244 c. 2.

recursos, la parte actora acreditó haber corrido traslado de los mismos a las demás partes procesales, razón por la cual no fue necesario fijarlos en lista, en aplicación del artículo 201 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1.- De los recursos interpuestos.

Destaca el Despacho que los recursos interpuestos son procedentes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 318³ y 321 numeral 7⁴ del CGP, y por haberse presentado dentro del término legal, se resolverán en esta providencia.

En síntesis, el apoderado recurrente solicita que se revoque la providencia reprochada como quiera que la solicitud efectuada mediante memorial de 18 de diciembre de 2020, estaba dirigida a obtener única y exclusivamente el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Liberty Seguros S.A., pero que se debía continuar el trámite procesal contra la Sociedad Inversiones Dumhos S.A.S.

Pues bien, la revisión de expediente permite establecer que, tal como lo afirma el abogado recurrente, con memorial de 18 de diciembre de 2020, reiterado el 5 de mayo de 2021, el Hospital ejecutante solicitó se aceptara el desistimiento de las pretensiones respecto de Liberty Seguros S.A., por haberse celebrado entre ellos un contrato de transacción por valor de \$ 89.000.000.00, en el que se pactó no continuar este proceso en lo que a aquella Compañía Aseguradora respecta.

Así las cosas, sin que se requiera un estudio profundo de lo argumentado en la reposición, el Despacho concluye que la providencia reprochada debe revocarse únicamente en lo relacionado con la Sociedad Inversiones Dumhos S.A.S., dado que la solicitud en efecto iba encaminada a decretar la terminación del proceso únicamente frente a Liberty Seguros S.A., por lo que resulta improcedente terminar el proceso frente a dicha sociedad, quien aún tiene una obligación dineraria pendiente de pago.

Ahora bien, dado que con esta determinación se revocará la providencia reprochada, el Despacho no dará trámite al recurso de apelación debidamente interpuesto, como quiera que el objeto del mismo se satisface con esta decisión.

2.- De la actuación procesal subsiguiente.

En virtud a que se revocará la providencia que terminó el proceso frente a **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.**, el Despacho continuará el trámite procesal.

Así las cosas, dado que **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.**, a pesar de haber sido notificada personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y por ello el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para

³ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁴ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago del 12 de noviembre de 2019, únicamente en lo relativo a lo dispuesto en el numeral tercero de su parte resolutive, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, respeto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.049.725.000.00) M/Cte., se condenará en costas a la parte vencida, por lo que en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, se asignará como agencias en derecho el 4% de dicha suma, que corresponde a CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$41.989.000.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de mayo de 2021, el cual queda así:

“**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante respecto de LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control Ejecutivo impetrado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**”

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: CONTINUAR el proceso únicamente frente a **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.**”

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución únicamente en contra de **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.**, en la forma dispuesta en numeral tercero y siguientes del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de 12 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.** Fijar como agencias en derecho la cantidad de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$41.989.000.00) M/Cte. Por secretaría liquidense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder del **Dr. LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS** identificado con C.C. No. 7.184.032 y T.P. No. 169.333 del C.S. de la J., como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE**, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Ejecutivo
Radicación: 110013336038201800331-00
Actor: Hospital Universitario de la Samaritana ESE
Demandado: Inversiones Dumhos S.A.S.
Resuelve reposición – Sigue adelante ejecución

Correos electrónicos
Parte demandante: abh.procesosjudiciales@gmail.com notificaciones@hus.org.co - jurídica.apoyo7@hus.org.co
Parte demandada: gerencia@dumhos.com - presidencia@dumhos.com - co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com - ana.ruiz@tfdc.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3304ac50e6fc9ef1fc58d556f8810008f997c49e9bc4e0827d242bd6ec34358**
Documento generado en 20/09/2021 11:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>